

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0726/2010

La Paz, 29 de Julio de 2010

### VISTOS:

El Auto de fecha 12 de octubre de 2009 (**en adelante el Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

**“ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, en el INFORME TÉCNICO RGSCZ No. 076/2009 de 09 de febrero de 2009 (en adelante el **Informe 076/2009**), concluye:

**“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger **Gasolina Especial** (el subrayado y negrilla me pertenecen) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 y de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 7 de febrero de 2009**, elaborada por YPFB; son las siguientes:**

- ‘La Estación de Servicio **Genex V – Genex S.A.** (antes denominada Genes Sur), facturó 15,000 Litros de Gasolina Especial, recogiendo solamente 10,000 Litros de Gasolina Especial. (...)’
- ‘Las Estaciones de Servicio observadas en el presente informe, han justificado el no recojo de combustible de la Planta de CLHB mediante Fax enviado a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional (...)’

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009, la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **Genex V – Genex S.A.**, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de E°S°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

### CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, en fecha 19 de octubre de 2009, respondió al mismo mediante memorial con *Suma*: ABSUELVE TRASLADO Y FORMULA DESCARGO, señalando los siguientes aspectos a considerar:

Página 1 de 7

1. Que, el Informe REGSCZ No. **076/2009**, no ha sido valorado debidamente, ya que el mismo descarga las situaciones especiales por las cuales la **Estación** no recogió el saldo de la Gasolina Especial, señalando textualmente: *“En el informe referido, el Ing. Nahir Medina señala expresamente que, Genex V, FACTURO 15.000.00 Litros De Gasolina Especial, habiendo retirado únicamente 10.000.00 Litros del producto y en el último punto de sus conclusiones, indica que nuestra Estación, entre otras, **HAN JUSTIFICADO EL NO RECOJO DE COMBUSTIBLE DE LA PLANTA DE CLHB MEDIANTE FAX ENVIADO A LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS (COPIAS ADJUNTAS)**”.*
2. Que, manifiestan que en la Carta enviada, explican que por *“desperfectos mecánicos de nuestro cisterna, fue imposible cargar la totalidad del producto de GENEX V y hacíamos conocer que se tramitaría la revalidación de la orden de despacho por el saldo.”* Señalando a su vez que adjuntaban al memorial la Orden de Despacho No. 13294 con la correspondiente REVALIDACION por 5.000.00 Litros de Gasolina Especial, que no es otra cosa que la aceptación de la estatal petrolera a nuestra nota de descargo.”
3. Que, la **Estación** aclara que por medio de la Nota GENEX GOP SC 032/2009, se comunicó al Representante Regional de la entonces Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, que el Camión Cisterna con Placa de Circulación No. 264-YBS, conducido por Juan Grageda, no ingresó a la Planta de CLHB, por un problema electromecánico.
4. Que, en su memorial señala que la sanción establecida en el Art. 110 inc. c), se aplica a la persona jurídica que incumpla la ley y las normas correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, estableciendo que no se advirtió ninguna conducta equivocada de incumplimiento a la resolución que haya merecido una advertencia correctiva.
5. Que, en forma análoga refiere al Art. 13 del Código de Procedimiento Penal, que establece que *“el límite de la pena es el dolo y no el resultado”*, señalando además *“que el espíritu (animus) de la norma administrativa acusada de infringida es la de evitar la escases del producto en el mercado en un época en la cual existía déficit de producto, nuestras estaciones siempre mantuvieron un nivel óptimo de prestación de servicios y no llegamos nunca a desabastecer el mercado”*.
6. Que, en calidad de prueba de descargo adjunta la documentación que se indica:
  - Fotocopia simple de la Nota GENEX GOP SC 32/09, de 06 de febrero de 2009;
  - Fotocopia simple de la FACTURA No. 13493, de 6 de febrero de 2009, emitida por YPFB, por un volumen de 10.000,00 Litros de Gasolina Especial;
  - Fotocopia simple de la FACTURA No. 13494, de 6 de febrero de 2009, emitida por YPFB, por un volumen de 5.000,00 Litros de Gasolina Especial
  - Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO No. 13477, de 06 de febrero de 2009;
  - Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC No. 00044646, de 08 de febrero de 2009;
  - Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO No. 13294, de 06 de febrero de 2009;y,

- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC No. 00044876, de 10 de febrero de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 11 de diciembre de 2009, la **Estación** presenta el mismo memorial presentado para responder los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, con *Suma*: ABSUELVE TRASLADO Y RATIFICA FORMULACIÓN DE FORMULA DESCARGOS.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 06 de noviembre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, previsto en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

1.- El **Informe 076/2009**, previa mención de las Estaciones de Servicio del área urbana que en cumplimiento del Artículo UNICO, inciso a) del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, han sido programadas y facturadas por YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje de CLHB Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondiente al Sábado 07 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día Viernes 06 de febrero de 2009, hasta las 06:00 de la mañana del día Sábado 08 de febrero de 2009, concluye que dentro de las observadas por no recoger Diesel Oil de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 07 de febrero de 2009, elaborada por YPFB; y, a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 07/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, habiendo por consiguiente incumplido el referido Instructivo, está la **Estación** que tenía facturado 15.000 Litros de Gasolina Especial, los cuales no fueron recogidos por no ingresar a las instalaciones de la Planta de Almacenaje CLHB.

2.- El **Informe 076/2009**, después de hacer alusión tanto a la Programación y Facturación de YPFB para recoger de la Planta de Almacenaje CLHB Diesel Oil, correspondiente a la fecha 07 de febrero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día Viernes 06 de febrero de 2009, hasta las 06:00 de la mañana del día Sábado 07 de febrero de 2009, así como a la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 07/02/2009, PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, concluye que la **Estación** que se encuentra incluida en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de 15.000 Lts. de Gasolina Especial programado y facturado de fecha 07 de febrero de 2009 por YPFB, recogió de la Planta de Almacenaje CLHB solamente 10.000 Lts. del producto programado.

3.- Por su parte la **Estación**, en la Nota GENEX GOP SC – 32/09, de 06 de febrero de 2009, recepcionada en la **SH – ANH**, en fecha 07 de febrero de 2009, indica: *“Mediante la presente comunico que en la Estación GENEX V (antes denominada Genes Sur), ubicada en el Av. El Trompillo esquina Escuadrón Velasco, hemos comprado 15.000 litros de Gasolina de los cuales solo podremos retirar 10.000 lts. de la programación del día sábado, debido a un deperfecto electromecánico en el cisterna del conductor Juan Grajeda con placa 264-YBS, quedando pendiente de retiro 5000 lts. por tanto el día lunes, 09 del presente procederemos a revalidar la Orden de Despacho para su respectivo retiro.”*

4.- Asimismo, para corroborar lo manifestado en su memorial con *Suma*: ABSUELVE TRASLADO Y FORMULA DESCARGO, la **Estación** acompaña:

- Nota GENEX GOP SC – 32/09, de 06 de febrero de 2009.
- Fotocopia simple de FACTURA No. 13493, de 06 de febrero de 2009, emitida a nombre de: CIA. BOL. GAS NAT. COMP, GENEX SA E°S° GENEX SUR, CÓDIGO CLIENTE: 5257, NOMBRE DEL PRODUCTO: Gasolina Especial, VOLUMEN: 10,000 Litros.
- Fotocopia simple de FACTURA No. 13494, de 06 de febrero de 2009, emitida a nombre de: CIA. BOL. GAS NAT. COMP, GENEX SA E°S° GENEX SUR, CÓDIGO CLIENTE: 5257, NOMBRE DEL PRODUCTO: Gasolina Especial, VOLUMEN: 5,000 Litros.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO No. 13477 de 06 de febrero de 2009, CLIENTE: CIA. BOL. GAS NAT. COMP, GENEX SA, CODIGO CLIENTE: 5257, NOMBRE DEL PRODUCTO: Gasolina Especial, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 10,000.
- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC No. 00044464 de 08/02/2009, CONDUCTOR: Humberto Valderrama Rodríguez, PLACA CISTERNA: 863-XYX, LUGAR DE DESTINO: GENEX SUR, PRODUCTO: Gasolina Especial, VOLUMEN (Litros): 10.000.
- Fotocopia simple de ORDEN DE DESPACHO No. 13294 de 06 de febrero de 2009, CLIENTE: CIA. BOL. GAS NAT. COMP, GENEX SA, CODIGO CLIENTE: 5257, NOMBRE DEL PRODUCTO: Gasolina Especial, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN: 5,000.
- Fotocopia simple de PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC No. 00044876 de 10/02/2009, CONDUCTOR: Juan Grajeda Herbas, PLACA CISTERNA: 264-YBS, LUGAR DE DESTINO: GENEX II GENEX SUR, PRODUCTO: Gasolina Especial, VOLUMEN (Litros): 5.000.

**CONSIDERANDO:**

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, en el **Informe 076/2009**, la **Estación** fue observada por no recoger los 15.000,00 Litros de Gasolina Especial de acuerdo a la Programación y Facturación de fecha 07 de febrero de 2009, elaborada por YPF, puesto que no ingresó a la Planta de Almacenaje CLHB – Santa Cruz, a efectos de recoger los restantes 5.000 litros de Gasolina Especial que tenía facturado, por supuestos desperfectos electromecánicos que habría sufrido el Camión Cisterna con Placa de Control 264-YBS, conducido por Juan Grajeda Herbas.

2.- Que, la **Estación** a momento de contestar los cargos y dentro el término de prueba no ha presentado prueba fehaciente que acredite o certifique el desperfecto electromecánico que el Camión Cisterna habría sufrido, de acuerdo a lo establecido en el sub-numeral 1.9, del Anexo 5, del **Reglamento de E°S°**, que textualmente señala: *“cuando la reparación deba efectuarse en la unidad motriz, es aconsejable dejar el tanque sin productos y efectuar las reparaciones fuera de la planta y en lugar abierto, tomando los recaudos de seguridad del caso”*; lo que implica, que las reparaciones deben ser realizadas por un Taller mecánico que certifique el tipo de desperfecto electromecánico y su reparación.

3.- Que, el PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC No. 00044646, presentado por la **Estación** en fotocopia simple en calidad de prueba que supuestamente acredita el retiro del los 10.000 Litros de Gasolina Especial programado para el 07/02/2009, no coincide con el número de PARTE DE SALIDA 44563, establecido en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB de 07/02/2009.

4.- Que, en la fotocopia simple del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES PSC No. 00044876, presentado por la **Estación** en calidad de prueba, se evidencia que los restantes 5.000 Litros de Gasolina Especial, programados para el 07/02/2009, fueron recogidos el martes 10 de febrero de 2009, y no así, el Lunes 09 de febrero de 2009, tal cual, la **Estación** señaló y se comprometió en su Nota GENEX GOP SC 032/2009, demostrando el incumplimiento al Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.

3.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, el PARTE DE SALIDA es un instrumento (documento) de control de la distribución, transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las Plantas de Almacenaje hasta las Estaciones de Servicio, que debe contener y registrar datos como: placa de control del cisterna, tipo de producto, volumen total entregado, precintos de seguridad, ruta autorizada, lugar de destino, plazo y nombre de la Estación de Servicio del lugar de destino a la que debe realizar la entrega, por lo que en el caso de autos, constituye un medio de prueba pertinente y admisible para valorar los hechos y su consiguiente adecuación al derecho aplicable.

4.- Que, lo inferido en los dos primeros numerales que anteceden, emerge, según la doctrina y derecho comparado concerniente al procedimiento administrativo punitivo, del criterio que debe seguirse cuando exista duda en la apreciación de la prueba, según el cual debe estarse siempre a favor del administrado, criterio que además de constituirse en un principio general de la valoración de la prueba, comprende también, tratándose de nuestro procedimiento administrativo sancionador, a los casos de duda sobre la admisibilidad y pertinencia de la prueba, debiendo estarse igualmente a favor de su admisión y producción. Lo anterior tiene su consagración normativa en los Artículos: 47 – I., de la **LPA**; y 27 – II., del **Reglamento SIRESE**.

Página 5 de 7

**CONSIDERANDO:**

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **SH – ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la **Ley 3058**; y 39 inciso c) del **Reglamento E° S°**, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, por lo que en sujeción a lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde en el caso de autos, declarar probado el citado cargo.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la Estación de Servicio **GENEX V – GENEX S.A.**, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio **GENEX V – GENEX S.A.**, la sanción de **REVOCATORIA** de su Licencia de Operación.

**TERCERO.-** Ordenar a la Estación de Servicio **GENEX V – GENEX S.A.**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución. En el marco del trabajo interno de coordinación institucional, remítase copia legalizada de la aludida resolución a las Direcciones de ODECO y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC), para su respectivo conocimiento y apoyo en el seguimiento y control de su cumplimiento.

**SEXTO.-** Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio **GENEX V – GENEX S.A.**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Manuel Lozano Miró  
DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS